

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso Ejecutivo

Expediente: 110013336038201900334-00

Demandante: María Guillermina Martínez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Referencia: Solicitud de Nulidad.

Cordial saludo

CAROLINA RAMIREZ GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52514241 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional 152943 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del Banco de Bogotá S.A., persona jurídica identificada con Nit. 860.002.964-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexan; acudo a su H. Despacho con el objeto de solicitar la NULIDAD del auto interlocutorio del 16 de noviembre de 2021 por medio del cual se sancionó a este Establecimiento Bancario, con multa de cinco (5) SMLMV, por las razones fácticas y jurídicas que seguidamente se exponen;

Sin mediar la apertura de un incidente previo en contra del Banco de Bogotá S.A., y por lo mismo, sin la notificación personal que exige el art. 290 del Código General del Proceso, mediante la citación del art. 291 del CGP y la notificación por aviso del art. 292 del CGP, se profirió el auto del 16 de noviembre de 2021; providencia judicial violatoria del Debido Proceso y **plenamente contradictoria con las mismas órdenes impartidas por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral Del Circuito De Bogotá**, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: SANCIONAR con multa de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV) al BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por su negativa injustificada de dar cumplimiento al embargo decretado en este proceso”

En atención a los yerros y omisiones que generaron la violación del derecho al Debido Proceso, el Banco de Bogotá S.A., solo vino a enterarse de la anterior providencia judicial con ocasión del requerimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien mediante radicado No. 2022037128-006-000, compartió el link del expediente digital del

proceso ejecutivo, y solicitó información sobre el trámite adelantado por esta entidad respecto de la medida cautelar decretada dentro del expediente de la referencia.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Las facultades correccionales del Juez, reguladas en el Código General del Proceso (art. 44 y especialmente el párrafo 2° del art. 593, en tratándose de medidas cautelares), tienen un procedimiento legal establecido para su imposición. Así las cosas, el párrafo del art. 44 de la ley 1564 de 2012 señala lo siguiente:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”.

Con el auto interlocutorio del 16 de noviembre de 2021 se violentaron los derechos de contradicción, defensa y Debido Proceso del Banco de Bogotá S.A., en la medida en que se le impuso a este último una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; desconociéndose el procedimiento legalmente establecido para ello, y cercenándose también las instancias respectivas para rendir explicaciones y aportar las pruebas que acreditaran la ausencia de responsabilidad sobre el particular, el cumplimiento de la medida cautelar decretada, y/o indicar las razones fácticas o jurídicas que fundamentaban la actuación del Banco.

Si bien, en el auto sancionatorio del 16 de noviembre de 2021 se señala que se abrió el respectivo trámite incidental mediante auto del 18 de mayo de 2021, es preciso advertir que no se llevó a cabo la debida vinculación formal al proceso del Banco de Bogotá S.A., con la notificación personal que también exige la ley.

Las disposiciones arriba citadas obligaban a la apertura de un trámite incidental, pues el Banco de Bogotá S.A., no estaba vinculado al proceso ejecutivo dentro del cual se impuso la sanción, y mal podría estarlo al no ser parte, ni tercero en el mismo; debiendo ser notificados personalmente del respectivo incidente que, de haberse tramitado, no se tramito tal y como lo ordena el numeral 2° del art. 290 del CGP.

Al no haberse llevado a cabo el trámite incidental y la notificación personal que nuestro ordenamiento jurídico obliga, se le cercenaron a mi poderdante sus derechos de defensa, contradicción y Debido Proceso.

Al respecto, sobre la importancia de la notificación personal, la Corte Constitucional, en la sentencia T-970 de 2006 , señaló lo siguiente:

“La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales ”.

A su turno, en la sentencia C-731 de 2005, la misma Corporación reiteró el papel que desempeñan las notificaciones para la efectiva realización de la garantía del derecho al debido proceso, así:

“El término notificación se deriva de la expresión latina *notis* la cual proviene, a su turno, del verbo *nosco* que significa conocer. En este sentido, notificar indica "poner en conocimiento", "participar del conocimiento". El valor que le subyace al acto de la notificación se conecta de modo muy estrecho con el principio según el cual nadie puede ser condenado sin tener previo conocimiento de la razón o las razones en que se fundamenta el cargo que se le imputa. Se relaciona, por ende, con el principio de publicidad de los juicios y con la garantía del derecho al debido proceso. Cualquier persona frente a la cual exista alguna acusación tiene derecho a saber cuáles son los motivos del cargo que se le endilga para poder ser oída en juicio, efectuar su defensa y oponerse a las inculpaciones que se le atribuyen. La notificación en tanto instrumento que facilita la comunicación de las partes entre sí y de las partes con el juez, desempeña un papel de especial importancia en todo proceso.

La Corte Constitucional ha subrayado la estrecha conexión que existe entre la notificación personal y la posibilidad de realizar de manera óptima la garantía del derecho al debido proceso. Al respecto se pronunció por ejemplo, en la sentencia T-361 de 1993:

“En relación con el tema, resulta de importancia destacar que, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y el principio constitucional de la publicidad de los juicios (C.P. arts. 29 y 228), las decisiones que tomen las autoridades jurisdiccionales deben ser puestas en conocimiento de los interesados, con el fin de que éstos procedan a hacer uso de los derechos de impugnación que la ley consagra o, en su defecto, se comprometan a cumplir con lo dispuesto en ellas.”

(...) Lo mencionado en párrafos anteriores, deja ver el estrecho vínculo que existe entre la notificación personal y la garantía del derecho al debido proceso. Este nexo cobra una mayor importancia cuando se trata de relaciones contractuales en las que algunas de las partes suelen estar situadas en condiciones evidentes de desventaja, bien sea por su falta de acceso al conocimiento, por su edad o por su situación económica precaria y dependiente. La Corte ha dicho que "desde ese punto de vista, la notificación se concibe como forma de protección a favor de quienes, siendo partes o interesados en el proceso, se encuentran en una situación de desventaja, por su imposibilidad o dificultad de acceso al conocimiento de decisiones judiciales que los puedan afectar, pudiendo en consecuencia, ver desconocido su derecho de defensa

(...) El derecho al debido proceso puede verse vulnerado no únicamente cuando se deja de observar determinada regla procesal. La Corte Constitucional ha sido muy clara al señalar que la violación del derecho al debido proceso "también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma [regla procesal] para alcanzar el propósito para el que fue concebida

Así las cosas, la multa impuesta al Banco de Bogotá S.A., desconoció la naturaleza correccional de la sanción y el procedimiento establecido en el parágrafo del art. 44 de la ley 1564 de 2012; y es un claro evento de violación al Debido Proceso, pilar fundamental consagrado en el art. 29 de nuestra Constitución Política de 1991. El correcto proceder debió ser la apertura de un incidente sancionatorio, tal como lo exige la ley para estos casos; en donde se le permitiera al indebidamente sancionado ser escuchado, previa vinculación formal con su respectiva notificación personal, bajo la garantía plena de sus derechos de defensa y contradicción, aquí conculcados.

El no haberse adelantado el trámite incidental con la notificación personal que exige la ley¹, le impidió a mi poderdante hacer ejercicio de sus Derechos Fundamentales de Defensa y

¹ Numeral 2° del art. 290 de la ley 1564 de 2012

contradicción, y se le cercenó al Banco de Bogotá S.A., la respectiva oportunidad procesal para brindar descargos, pedir y aportar pruebas, y especialmente para poder poner de presente lo siguiente:

- **FIEL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR EL JUZGADO**

La sanción impuesta al Banco de Bogotá S.A., carece de fundamento alguno y fue ocasionada por el mismo fiel cumplimiento de la orden de embargo comunicada por su H. Despacho, quien, mediante oficio J38-00360-2020 del 15 de octubre de 2020 _ , ordenó excluir de la aplicación de la medida cautelar las cuentas destinadas al manejo de recursos inembargables con lo siguiente:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga depositados la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier título bancario o financiero, en las entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Av Villas y Banco Agrario de Colombia, con excepción de los recursos señalados en el artículo 594 del CGP y 195 del parágrafo segundo del CPACA. La medida que se limita a la suma máxima de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$623.612.042) M/Cte.

SEGUNDO: Por Secretaría librese oficio con destino a los gerentes de las entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Av Villas y Banco Agrario de Colombia, a fin de que hagan efectiva la medida cautelar, para lo cual deberán depositar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 4110012045038 del Banco Agrario. **Se advierte que la medida de embargo no se hará efectiva si alguna de esas cuentas está destinada al manejo de recursos inembargables en los términos de los artículos 594 del CGP y 195 del CPACA.**”

Aunado a lo anterior, el oficio de embargo inicial omitió señalar la identificación del demandado, información necesaria para identificar los productos financieros de titularidad de la Policía Nacional, lo cual fue puesto en conocimiento del despacho oportunamente², no solo por parte de este establecimiento financiero, sino además por los demás bancos receptores de la orden de embargo.

² Véase comunicado DSB-DOP-EMB-20201016333592 Folio 40 del cuaderno de medidas cautelares.

Una vez informada la identificación del demandado, mediante oficio J38-00179-2021 del 16 de julio de 2021, esta entidad bancaria, a través de comunicado GCOE-EMB-20210730529812 del 3 de agosto de 2021, advirtió la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas de titularidad del demandado adjuntando la respectiva certificación de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior, no existía fundamento alguno para que se adelantara algún trámite incidental en contra del Banco de Bogotá S.A., toda vez que, huelga resaltar, su H. DESPACHO HABÍA ADVERTIDO QUE “(...)LA MEDIDA DE EMBARGO NO HARÍA EFECTIVA SI ALGUNA DE ESAS CUENTAS ESTABA DESTINADA AL MANEJO DE RECURSOS INEMBARGABLES”

Sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada y la misma orden impartida por su H. Despacho, quien HABÍA ADVERTIDO QUE “(...) LA MEDIDA DE EMBARGO NO HARÍA EFECTIVA SI ALGUNA DE ESAS CUENTAS ESTABA DESTINADA AL MANEJO DE RECURSOS INEMBARGABLES”, se profirió el auto sancionatorio del 16 de noviembre de 2021.

- **INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL AUTO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En el auto sancionatorio del 16 de noviembre de 2021 se pretende justificar la sanción impuesta al Banco de Bogotá S.A., con lo siguiente:

“Al Banco de Bogotá porque si bien en una primera respuesta pidió la identificación del demandado, ante lo cual se dio una respuesta por parte del juzgado, en su segunda intervención dijo que no aplicaba la medida porque las cuentas del Ministerio de Defensa son inembargables, argumento que no es de recibo porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en esta y otras providencias dictadas por el juzgado, son bastante claras en cuanto a que ese beneficio no opera cuando el título ejecutivo está conformado por providencias judiciales, tal como ocurre en el sub lite. Además, adujo que este Despacho omitió indicar el fundamento legal de la medida, lo que sencillamente no es cierto porque en el auto de 5 de octubre de 2020 se hizo mención expresa a la norma jurídica con base en la cual se decretó el embargo, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional que exceptúa estos casos frente al principio de inembargabilidad que se invoca respecto de las cuentas bancarias del Ministerio de Defensa – Policía Nacional”.

Sobre el anterior punto es preciso señalar que su H. Despacho, mediante oficio J38-00179-2021 del 16 de julio de 2021 había indicado de manera clara, expresa y de manera literal que “(...)LA MEDIDA DE EMBARGO NO SE HARÍA EFECTIVA SI ALGUNA DE ESAS CUENTAS ESTABA DESTINADA AL MANEJO DE RECURSOS INEMBARGABLES”.

En segundo lugar, el Banco de Bogotá S.A., en su calidad de ejecutor de la medida cautelar de cuentas bancarias (numeral 10 del art. 593 del Código General del Proceso), no es parte, ni tercero en el respectivo proceso ejecutivo; y por lo mismo su actuación no puede ser juzgada, evaluada o reprochada con fundamento en providencias que se dictan al interior del mismo, sino única y exclusivamente con los oficios que recibe de conformidad con lo previsto en la norma citada en el art. 111 del Código General del Proceso.

Pues bien, lo decidido mediante auto del 5 de octubre de 2020 fue comunicado con oficio J38-00360-2020 del 15 de octubre de 2020, EN DONDE NUEVAMENTE SE REITERÓ QUE LA “(...)LA MEDIDA DE EMBARGO NO SE HARÍA EFECTIVA SI ALGUNA DE ESAS CUENTAS ESTABA DESTINADA AL MANEJO DE RECURSOS INEMBARGABLES”, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

Con el debido respeto me permito informarle que mediante auto de cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) proferido por este Juzgado dentro del Proceso Ejecutivo radicado 11001333603820190033400 se ordenó:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga depositados la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier título bancario o financiero, en las entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Av Villas y Banco Agrario de Colombia, con excepción de los recursos señalados en el artículo 594 del CGP y 195 del parágrafo segundo del CPACA. La medida que se limita a la suma máxima de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$623.612.042) M/Cte.

SEGUNDO: Por Secretaría librese oficio con destino a los gerentes de las entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Av Villas y Banco Agrario de Colombia, a fin de que hagan efectiva la medida cautelar, para lo cual deberán depositar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 4110012045038 del Banco Agrario. Se advierte que la medida de embargo no se hará efectiva si alguna de esas cuentas está destinada al manejo de recursos inembargables en los términos de los artículos 594 del CGP y 195 del CPACA.”

Lo anterior permite evidenciar de manera prístina la indebida o falsa motivación del auto del 16 de noviembre de 2021, el cual carece de cualquier fundamento factico y/o jurídico que la soporte.

- **ACTUACIÓN LEGÍTIMA**

En atención a la naturaleza inembargable de los recursos situados en las cuentas y demás depósitos bancarios de la POLICÍA NACIONAL, identificada con NIT. 800141397-5 de conformidad con los artículos 48 de la Constitución Política de 1991, 134 de la ley 100 de 1993, 47 y 91 de la ley 715 de 2001, 1 del Decreto 1101 del 2007, 21 del Decreto 028 de 2008, 25 de la ley 1751 de 2015, 45 y 47 de la ley 1551 de 2012 y el numeral 1° del art. 594 de la ley 1564 de 2012; el procedimiento que adoptó el Banco de Bogotá S.A., frente a la medida cautelar decretada por el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Tercera dentro del proceso ejecutivo con rad. 2019-00034 se ciñó a lo ordenado en el numeral 5.1.6 del Capítulo I Título IV de la Parte Primera de la Circular Básica Jurídica (CE. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia), y a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

Como consecuencia de la insistencia en la aplicación de la medida cautelar por parte de la autoridad judicial embargante mediante oficio No. J38-0036-2022 DEL 21 FEBRERO DE 2022, y del requerimiento No. 2022037128-006-000 de la Superintendencia Financiera Colombia, con el cual el Banco de Bogotá S.A., pudo i) acceder al link del expediente digital del proceso ejecutivo, y darse cuenta que había sido indebidamente sancionado mediante auto del 16 de noviembre de 2021 que aquí se reprocha, sin la vinculación formal (notificación personal) que exige la ley; y ii) INFERIR QUE ES INTENCIÓN DEL JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ QUE SI SE AFECTEN DINEROS CON NATURALEZA INEMBARGABLE, PESE A LO INDICADO EN OFICIO J38-00360-2020 del 15 de octubre de 2020; se ha registrado el embargo sobre todas las cuentas bancarias que registra la POLICÍA NACIONAL, bajo el NIT. 800141397-5, tal y como se informó mediante comunicado GCOE-EMB- 20220223699608-1.

En atención a lo consagrado en el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso (norma procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento – art. 13 de la ley 1564 de 2012) y a la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar decretada, para el traslado de los recursos congelados con el correspondiente depósito judicial, es necesario que previamente se acredite y/o informe a este Establecimiento Financiero si el proceso ya cuenta con providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante con la ejecución o aquella que le ponga fin al proceso.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.

Sin perjuicio de los múltiples reparos que se ponen de presente en este memorial, las irrefutables omisiones en (i) la apertura del trámite incidental que exige la ley y/o (ii) del acto de notificación personal que vinculara formalmente al Banco de Bogotá S.A., al incidente sancionatorio constituyeron irregularidades procesales con la entidad necesaria y suficiente para estructurar las causales de nulidad consagradas en los numerales 2° y 8° del art. 133 de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia, se solicita comedidamente a su H. Despacho decretar la nulidad y/o dejar sin efectos el auto del 16 de noviembre de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del cual se impuso sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Banco de Bogotá S.A.

ANEXOS

- a. Poder.
- b. Escritura Pública 3366 del 25 de agosto de 2020 de la Notaria 38 de Bogotá.
- c. Certificado de existencia y representación del Banco de Bogotá S.A.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante y la suscrita recibirán notificaciones en la calle 36 No. 7 – 47 Piso 4° de Bogotá D.C., o en el correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co

Atentamente,



CAROLINA RAMIREZ GONZALEZ

C.C. 52514241 de Bogotá.

T.P. 152943 del C. S. de la Judicatura.